



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6022-2005-PA/TC

LIMA

CARMEN LUCÍA MORENO

ARAUCO DE PANESI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Lucía Moreno Arauco de Panesi contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 3 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 24036-98-ONP/DC, de fecha 12 de setiembre de 1998, que le otorgó pensión reducida de jubilación a partir del 1 de junio de 1991, al no encontrarla arreglada a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución y se ordene el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare infundada la demanda aduciendo que a la pensión de la recurrente no se le han aplicado las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967.

El Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, estimando que se ha aplicado debidamente el Decreto Ley N.º 25967 en la calificación de la pensión de la demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que no es posible determinar mediante el amparo la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 en la liquidación de la pensión, pues en la resolución solo se invoca la citada norma para referirse a la creación de la ONP, su competencia y normas que regulan su funcionamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Considerando los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión de jubilación de la parte demandante, es procedente efectuar su verificación por encontrarse comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita una recalificación de su pensión de conformidad con las normas establecidas por el Decreto Ley N.º 19990 y la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 al cálculo de su pensión.
3. Consta en la Resolución N.º 24036-98-ONP/DC, de fecha 12 de setiembre de 1998, corriente a fojas 4, que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1991, reconociéndosele ocho años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De otro lado, de la citada resolución y de la hoja de liquidación de la pensión, obrante a fojas 3, se concluye:
 - i. Que la pensión otorgada corresponde a la *pensión reducida* regulada por el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, prevista para los asegurados obligatorios y los de continuación facultativa que cuenten 55 años de edad, cuando se trate de mujeres, y que acrediten, por lo menos, cinco –pero menos de trece– años de aportaciones.
 - ii. Que el monto ha sido liquidado en base a la remuneración de referencia del artículo 73º, y al sistema de cálculo previsto en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
 - iii. Que se ha invocado el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, pues este se refiere a la creación y competencia de la ONP para administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990.
5. Consiguientemente, se aprecia una correcta aplicación del Decreto Ley N.º 19990, vigente a la fecha de la contingencia, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales de la actora.
6. En cuanto al monto actual de la pensión, es pertinente recordar que el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, no era aplicable a las pensiones reducidas de jubilación, y que, a la fecha, la pensión mínima de jubilación se encuentra regulada en relación con los años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) estableció que la pensión mínima de S/. 415.00 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que el monto mínimo que deben percibir los pensionistas por derecho propio que cuenten con seis años –pero menos de diez– años de aportaciones es de S/. 308.00.
8. Por tanto, al constatarse de la constancia de pago de la pensión de la demandante, obrante a fojas 5, que ella percibe S/. 308.38, es claro que está percibiendo la pensión que conforme a ley le corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)